

Bucaramanga, 17 de agosto del 2023

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA**

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO.

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER
S.A.**

**DEMANDADOS: ALEJANDRO VILLABONA, OLIVA ARGUELLO
VILLABONA, MAURICIO SARMIENTO MORENO,
CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO MORENO, AMINTA
MORENO DE SARMIENTO y ERIKA MILENA
SARMIENTIO RODRIGUEZ.**

RADICADO: 680013103008-2021-00062-01

RADICADO INTERNO: 594/2023

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO POR ERIKA MILENA SARMIENTIO RODRIGUEZ**

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico guarinabogado@gmail.com, obrando como **CURADOR AD LITEM** de la demandada señora **ERIKA MILENA SARMIENTIO RODRIGUEZ**, de manera respetuosa le manifiesto a Usted que estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia del 12 de julio de 2023 emanada del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y con respaldo en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El recurso de apelación contra la mencionada sentencia proferida por escrito; tiene como finalidad que los Honorables Magistrados que lo desaten, **REVOQUE** en todas sus partes la sentencia de la primera vara y en su lugar se **ABSUELVA** a mi representada.

La sustentación del recurso se contrae a los reparos que se indicaron al presentar el recurso y que consistieron en lo siguiente:

1.- El primero: El error que cometió la Señora Juez de la primera vara consistió en la valoración de las evidencias recaudadas en desarrollo del trámite procesal, ya que dio por demostrado sin estarlo, que el demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** pago a la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. la suma de \$235.348.371.00 según el mandamiento de pago librado en contra de los demandados.

Los documentos que a la señora Juez le dieron certeza del pago realizado por la demandante, consideramos que NO tienen la fuerza suasoria suficiente para demostrar dicho pago por lo siguiente:

- La certificación expedida por la demandante (archivo 4) es una prueba creada por el mismo demandante en la cual hace constar un pago realizado a la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. por valor de \$235.348.371.00, certificación que no tiene respaldo en otras evidencias, por lo tanto, no está acreditado el pago, porque esta prueba no tiene fuerza probatoria ya que el documento emana de la persona que se está beneficiando de la prueba.
- En cuanto a la prueba decretada de oficio por la Señora Juez y que se encuentra en el archivo 1 del cuaderno de pruebas, que dice contener un estado de cuenta en hoja Excel en la cual se plasman un poco de cifras de la cual no hay claridad a qué corresponden y que en la parte inferior suma un valor de \$345.374.056.00 que no se sabe a qué corresponde y que en nada coincide con las cifras que se quieren cobrar. Esta evidencia tampoco tiene fuerza para demostrar el pago realizado por la demandante y que tenga relación con este proceso.
- Respecto a los comprobantes de egreso emanados de la demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** y que se encuentran en el archivo 6 consideramos que tampoco tiene fuerza

demostrativa ya que son documentos emanados del propio demandante y es el quien se beneficia de la prueba, lo cual se reitera, le quita todo valor suasorio.

Como corolario de lo anterior, podemos afirmar que no existe prueba que produzca certeza del pago realizado por el demandante, del valor pagado, de si este pago se realizó correctamente, si el valor del canon era el acordado en el contrato.

De otra parte, no puede perderse de vista que con forme al OTRO SI al contrato de fianza No. 36590, es la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. quien deberá otorgar poder a los abogados designados por **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** (parágrafo segundo No. 3 del OTRO SI archivo 8), para efectos del cobro judicial entre otros. El contrato es ley para las partes y no obrando modificaciones es preciso concluir que la entidad demandante **NO ESTABA LEGITIMADA** para incoar la acción ejecutiva, lo cual constituye una razón adicional que redondea la falta de legitimidad.

Ahora bien, la entidad demandante, se insiste, se presenta como afianzadora de los arrendatarios y sus deudores solidarios; sin embargo, analizado el texto del contrato de fianza No. 36590 (archivo 8), con claridad se expresa, que la garantía por los conceptos anotados es hasta por la suma de **0** pesos, circunstancia que hace ineficaz en términos reales el memorado contrato accesorio, de manera pues que aún mas, se acentúa la ilegitimidad para soportar el cobro de una suma de dinero, que en mucho, supera lo que se afianzo, repito, **0** pesos.

2.- El segundo: Otro error cometido por la Señora Juez de la primera vara consistió en la valoración de las evidencias recaudadas, ya que dio por demostrado sin estarlo, que mi representada **ERIKA MILENA SARMIENTO RODRIGUEZ** era hija del señor PEDRO ANTONIO SARMIENTO GOMEZ (q.e.p.d.).

El documento que a la señora Juez le dio certeza para demostrar el parentesco consistió en la escritura pública No. 3715 del 4 de julio de 2017 (archivo 24) que contiene la liquidación de la sucesión del señor PEDRO ANTONIO SARMIENTO GOMEZ (q.e.p.d.) y en el cual **ERIKA MILENA SARMIENTO RODRIGUEZ** sucedió a su padre en **\$10.689.333.33**; consideramos que dicho documento no es el idóneo para acreditar el parentesco ya según el decreto 1260 de 1970,

determina que el parentesco se demuestra únicamente con el registro civil de nacimiento.

Así, las cosas, no se demostró con prueba idónea la calidad de hija de mi representada y, por lo tanto, erró la Señora Juez en este punto y, por lo tanto, al NO demostrarse la calidad de hija de mi representada del señor SARMIENTO GOMEZ, se le debe absolver en este proceso.

3.- El tercero: Otro error GRAVE cometido por la Señora Juez consistió en librar mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada **ERIKA MILENA SARMIENTIO RODRIGUEZ** y demás, tal y como si fueren solidarios en el pago de ella, siendo que como legalmente es, la responsabilidad patrimonial de los herederos está claramente signada en las normas que regulan la herencia y sus efectos; en efecto, en los términos del mandamiento inicial que la condeno al pago de la totalidad de la suma deprecada por la demandante y no tuvo en cuenta que según escritura pública No. 3715 del 4 de julio de 2017 que contiene la liquidación de la sucesión del señor PEDRO ANTONIO SARMIENTO GOMEZ (q.e.p.d.) mi representada **ACEPTO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, sin que la Señora Juez tuviera en cuenta las consecuencias de tal situación, que no son otras que **LAS DEUDAS DE LA PERSONA FALLECIDA SE PAGAN CON EL PATRIMONIO DE LA HERENCIA**, y no se mezclan con el patrimonio del heredero.

Así las cosas, en el remoto evento que los Honorables Magistrados que desaten el recurso consideren que sí se demostró que **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** si realizó el pago de manera correcta, que estaba legitimada en la causa para ejercer la presente acción, que está probado de manera idónea que mi representada es hija del señor PEDRO ANTONIO SARMIENTO GOMEZ, solicitó que la condena de mi representada no vaya más allá de la suma recibida en la herencia que corresponde a **\$10.689.333.33** según se acredita con la escritura pública No. 3715 del 4 de julio de 2017 que contiene la liquidación de la sucesión del señor PEDRO ANTONIO SARMIENTO GOMEZ (q.e.p.d.) y en el cual a **ERIKA MILENA SARMIENTIO RODRIGUEZ** como sucesora le correspondió **\$10.689.333.33** (archivo 24).

Si más elucubraciones dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de apelación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. 91.102.175 del Socorro
T.P. 49.191 del C. S. de la J.